

No. de trámite:

453810

Fecha recepción: **2024-08-02 15:25**

No. de referencia:

Fecha documento: **2024-08-02**

Remitente:

Franklin Omar Samaniego Maigua

franklinsamaniego@hotmail.com

Revise el estado de su documento

con el usuario **0601991375** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una hoja
Anexos: 14 hojas*

Memorando Nro. AN-SMFO-2024-0223-M

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

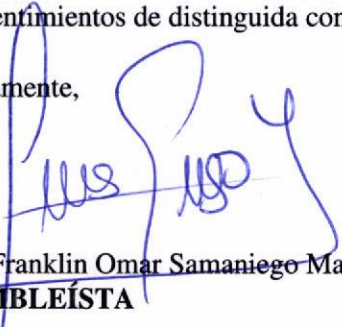
El número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que las y los asambleístas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de ley, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Al tenor de lo dispuesto en la normativa previamente citada, pongo en su consideración el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgs. Franklin Omar Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo autónomo y el comercio minorista es una forma de inserción en el mercado laboral que se diferencia de las formas asalariadas de empleo. Es decir, se trata de una modalidad distinta de las formas típicas del empleo privado o público, así como de la forma que adopta un empleador.

Este tipo de trabajo en el Ecuador es una realidad de carácter estructural que responde a una constante del mercado laboral en el país y resulta de un sistema que no ofrece condiciones para la inserción plena de los trabajadores sin relación de dependencia en el sector formal de la economía.

El universo de trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en el Ecuador es un colectivo muy numeroso y heterogéneo que representa porcentajes elevados de trabajadores que comparten realidades socioeconómicas y laborales similares, atraviesan condiciones de vulnerabilidad, así como ausencia de derechos durante el desarrollo de sus actividades. A partir de esta caracterización nos hemos planteado desde el despacho lineamientos básicos de protección laboral para este importante colectivo en temas como garantías de derechos, medidas de fomento de empleo, prevención de riesgos laborales, entre otras.

Los trabajadores autónomos o comerciantes minoristas se insertan laboralmente por una gran variedad de razones en esta actividad: falta de empleo, razones tradicionales y familiares en el desarrollo de su actividad, búsqueda de flexibilidad en el horario, actividades, esfuerzo en su empleo, y en definitiva por preferencias limitadas por factores estructurales.

La problemática del empleo y, en particular del trabajo autónomo y el comercio minorista está ligada al contexto económico que atraviesa cada país. En Ecuador, esta figura constituye una forma particular de actividad laboral ya que una de las formas de clasificar a los trabajadores se establece en función de la categoría de ocupación, es decir, según la manera en que una persona obtiene sus ingresos.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza por parte del Estado el derecho al trabajo, mediante el reconocimiento de todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano, y como actores sociales y productivos a todas las personas que trabajan; pero la legislación secundaria regula la actividad del trabajador autónomo de manera escasa y dispersa.

Los trabajadores autónomos o comerciantes minoristas en su mayoría realizan tareas con poco grado de especialización en términos de formación, lo que revela una desventaja de partida. Ante este escenario, se hizo necesario revisar la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y Comerciante Minorista.

La protección de esta modalidad de trabajo, que ha sido normada recientemente en Ecuador, no se satisface en un régimen laboral exclusivamente, sino que debe incluir otros beneficios, entre ellos: créditos blandos, capacitación real, acceso a espacios físicos adecuados para el desarrollo de las actividades laborales, entre otros.

Los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas constituyen en Ecuador una fuerza de trabajo muy significativa. Pero lamentablemente la legislación no está actualizada y resulta claramente insuficiente para proteger a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de todas aquellas vicisitudes que pueden producirse con ocasión de su actividad laboral, ya que se verifican muchos vacíos de protección de derechos.

Para hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en sus facetas de trabajadores y emprendedores, es necesario contar con mecanismos claros y accesibles que garanticen la tutela de dicho principio, debiendo ser los poderes públicos los responsables de la aplicación de dichos mecanismos. Debe prestarse especial atención a los mecanismos de fomento y protección de trabajo autónomo y comercio minorista, y de manera concreta, lo relativo al apoyo técnico.

Este servicio, junto con otros que en esta reforma se plantean mejoran las capacidades laborales, la integración y ofrece mejores e innovadoras ofertas de capacitación y apoyo técnico ya que, al trabajador autónomo y el comerciante minorista, donde confluyen las facetas de trabajador y emprendedor, le resulta imperioso contar con habilidades para colocar sus bienes o servicios en el mercado.

CONSIDERANDO

Que, el primer deber del Estado, previsto en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...] y en concordancia con el artículo 11 numeral 9 que dispone el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución;

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentren en situación de desempleo;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el artículo 329 de la norma ibidem, señala en el tercer párrafo, que se reconocerá y protegerá el trabajador autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo;

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, en el numeral 3, que para la consecución del buen vivir, serán deberes del Estado, generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en el numeral 5, que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, impulsar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, es obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para que los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, se constituyan en parte singular y estratégica del desarrollo social y económico;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6, establece que una de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional es expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el numeral 1, del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA

Artículo 1. Reemplazar el artículo 1 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el ámbito de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la

Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral.

Artículo 2. Reemplazar el artículo 2 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el objetivo de la siguiente manera:

Artículo 2. Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley rigen para las personas naturales trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas que ejerzan, o quieran ejercer, actividades de comercio autónomo dentro del territorio nacional, que constituyen parte fundamental del sistema económico popular y solidario previsto en la Constitución de la República.

Los deberes y derechos que se establezcan en el marco de esta normativa serán de cumplimiento obligatorio por parte de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, siendo responsabilidad de todos los niveles de gobierno, a través de los órganos competentes, velar por su garantía, cumplimiento y ejecución.

Artículo 3. Reemplazar el artículo 3 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las definiciones de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para la adecuada interpretación y aplicación de esta normativa, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Comerciante minorista. Es la persona natural que desarrolla actividades de comercio de bienes o servicios, de forma personal, en cualquiera de las modalidades prevista en esta norma para la autogeneración de ingresos, y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.

2. Trabajo autónomo. Es toda actividad comercial que consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios, directa a título lucrativo, sin contrato de trabajo.

3. Trabajadora o trabajador autónomo. Es la persona natural que desarrolla actividades de fabricación, producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios, de manera personal, en cualquiera de las modalidades prevista en esta norma, sin relación de dependencia y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.

Artículo 4. Incluir el artículo 3.1 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la clasificación de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de la siguiente manera:

Artículo 3.1. Clasificación de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos, y comerciantes minoristas, se clasifican en:

1. Trabajadoras y trabajadores autónomos fijos. Son aquellos que se encuentran en espacios de uso público fijos ubicados en lugares específicos y delimitados. Se considerará también un sistema periódico de rotación, de conformidad con el reglamento respectivo.

2. Trabajadoras y trabajadores autónomos semifijos. Son aquellos que laboran en una jurisdicción específica, en un radio urbano o rural de acción determinado y por un tiempo establecido.

3. Trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes. Son aquellos que se desplazan por todo el territorio, cantonal, provincial o nacional.

4. Trabajadoras y trabajadores autónomos ocasionales o temporales. Son aquellos que laboran en sitios específicos de lugares de realización de ferias, eventos deportivos y espectáculos públicos, durante la realización de esos eventos en particular, sea por ocasión o por temporadas.

5. Trabajadoras y trabajadores autónomos en transportación pública. Son aquellos que realizan sus actividades de comercio en el interior de las unidades del sistema de transportación pública. Este sistema incluye a todas las unidades de transporte de los diferentes subsistemas de transporte público.

Artículo 5. Incluir el artículo 3.2 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre los principios de la siguiente manera:

Artículo 3.2. Principios. Para el cumplimiento de esta de esta normativa, además de los principios previstos en la Constitución de la República se deben observar los siguientes:

1. Celeridad. La gestión para el cumplimiento de esta norma se realizará de la forma más eficiente y eficaz, en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su resultado.

2. Tecnologías de la Información y Comunicación. Se propenderá el uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios y optimizar los recursos para el cumplimiento de esta norma.

3. Gratuidad. Toda la gestión para el cumplimiento de la norma serán gratuitos, salvo los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico secundario vigente o que se publique.

4. Pro administrado. En caso de duda, la norma será interpretada a favor de la o el trabajador autónomo o comerciante minorista. Los derechos sustanciales prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.

5. Responsabilidad sobre la Información. La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.

6. Simplicidad. Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos en general y de manera específica para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

7. Publicidad y Transparencia. Se garantizará la publicidad y transparencia de información pública gestionadas en virtud de un trámite administrativo, a través de la utilización de todos los mecanismos de libre acceso para las y los administrados.

Artículo 6. Reemplazar el artículo 4 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre los derechos de las personas dedicadas al trabajo autónomo o al comercio minorista de la siguiente manera:

Artículo 4. Derechos de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas tienen los siguientes derechos:

1. Al trabajo autónomo digno y solidario en sus diferentes formas, a la libertad de iniciativa económica, en el marco del respeto al espacio público y de conformidad con la normativa dictada por los gobiernos autónomos descentralizados y otros cuerpos legales del marco jurídico nacional;

2. A la capacitación gratuita en lo concerniente a economía familiar, administración, contabilidad, informática, mercadeo, tributación, registro de bienes, salud, seguridad, tecnologías de la información y comunicación, uso de plataformas digitales, atención al cliente, conocimiento de sus derechos y obligaciones, proyectos de desarrollo sostenible, entre otros que coadyuven a su desarrollo individual y mejore sus condiciones de vida.

Así como al acceso preferente a programas de becas y ayudas económicas, del estado y en particular en las instituciones de educación a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, en apoyo a sus hijos e hijas, en un porcentaje del 10% de los cupos, el mismo que será progresivo;

3. A la seguridad ciudadana, a la integridad física en el sitio en donde desarrollan su trabajo, a la interacción con la ciudadanía en el desenvolvimiento de sus actividades, a participar de los procesos de planificación y organización de la seguridad ciudadana, en su jurisdicción;

4. Al acceso a la seguridad social de conformidad con la normativa vigente y las acciones afirmativas que se expida para él efecto;

5. Al acceso a programas de crédito y líneas de financiamiento preferenciales, en las entidades financieras públicas y privadas, para el fomento y desarrollo de sus actividades, sujetándose a las condiciones determinadas por cada institución y el ente rector de control;

6. A la participación en la construcción y ejecución de modelos de asociación y de gestión, para el acceso prioritario a planes y programas de vivienda de interés social, a través de las entidades financieras del sector público, del sector financiero popular y solidario, de los GAD's municipales y metropolitanos y del Estado en general.

Así como a la preferencia para la asignación del bono de vivienda por parte del ente rector de vivienda;

7. A la participación preferente en las ferias inclusivas de economía popular y solidaria, así como a la formación de asociaciones de la economía popular y solidaria por medio del Instituto Nacional de Economía Solidaria y sus procesos de capacitación;

8. En el caso de trabajadoras y trabajadores autónomos o comerciantes minoristas con discapacidad, a tener prioridad, en el acceso a infraestructura y mobiliario de trabajo especiales, con las adaptaciones acordes al tipo de discapacidad, garantizando condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades.

Así como a ser incluidos en programas y proyectos impulsados por el Gobierno Central y en particular por los GAD's, de forma preferencial a quienes tienen discapacidad

severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

9. A la participación en la silla vacía de conformidad con la Constitución de la República y la ley, especialmente cuando se trataren temas que pudieren afectar, de manera directa o indirecta, a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas; y,

10. Los demás establecidos en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.

Artículo 7. Reemplazar el artículo 5 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las obligaciones de las personas dedicadas al trabajo autónomo y/o al comercio minorista de la siguiente manera:

Artículo 5. Obligaciones de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar sus actividades bajo los criterios de ordenamiento del espacio público, de conformidad con las normas y regulaciones dictadas por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia;

2. Comercializar y distribuir, en forma preferente, bienes o servicios generados por la producción nacional, destinados a fortalecer el desarrollo productivo a nivel local y nacional;

3. Respetar las normas de calidad, así como los pesos, medidas y precios, de los bienes o servicios que produzcan o comercialicen;

4. Registrarse, ante la autoridad competente, en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas, a fin de contar una base de datos actualizada que permita determinar su condición y establecer e implementar políticas públicas en beneficio del sector;

5. Mantener la higiene en el sitio de trabajo o área de venta o de servicio, en los productos o artículos de venta, así como en los implementos de uso en el servicio, en su persona y vestuario o uniforme respectivo;

6. Atender a sus clientes, y ciudadanos en general con la debida atención, cortesía, modales y lenguaje apropiado; y,

7. Las demás establecidas en la Constitución de la República, acuerdos e instrumentos internacionales y la ley.

Artículo 8. Reemplazar el artículo 6 y 7 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las garantías para el ejercicio de los derechos y el apoyo a actividades productivas y de comercialización, de la siguiente manera:

Artículo 6. Garantías para el ejercicio de los derechos de las y los trabajadores autónomos y los comerciantes minoristas. El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con sus funciones, atribuciones y competencias, garantizará, reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y el comercio minorista, a través de las siguientes acciones:

1. El reconocimiento y protección al trabajo autónomo y comercio minorista, para lo cual se destinarán espacios públicos adecuados para su desempeño en cumplimiento de la normativa local y nacional vigente;

2. El diseño y ejecución de planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas;

3. La implementación de programas de capacitación y asistencia técnica especializada en diversas áreas necesarias para mejorar la competitividad y eficiencia, tales como: economía familiar, administración, contabilidad, informática, mercadeo, tributación, registro de bienes, salud, seguridad, tecnologías de la información y comunicación, uso de plataformas digitales, atención al cliente, conocimiento de sus derechos y obligaciones, proyectos de desarrollo sostenible, entre otros.

Estas capacitaciones se realizarán por lo menos dos veces al año para lo que se realizarán convenios interinstitucionales con el SECAP, la SENESCYT, con las instituciones de educación superior, así como con otras entidades especializadas, a fin de desarrollar programas de desarrollo humano de las trabajadoras y trabajadores autónomos y minoristas;

4. La promoción y financiamiento de proyectos para el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas de producción y comercialización de bienes, y servicios, de las y los trabajadores y de las y los comerciantes minoristas, sean éstas comunitarias, gremiales, cooperativistas, familiares, autónomas o mixtas en coordinación con las autoridades locales y nacionales competentes;

5. El impulso de acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores;

6. El desarrollo de estudios e investigaciones que permitan el conocimiento de la realidad socioeconómica de estos sectores;

7. La implementación del Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas, a fin de contar con datos actualizados que permitan la implementación de políticas públicas;

8. La promoción a través de campañas informativas para la adquisición de productos o servicios provenientes de los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas, de manera preferente para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de pueblos y nacionalidades, y;

9. Las demás atribuciones y competencias establecidas en la Constitución y leyes de la República, y los acuerdos e instrumentos internacionales.

Artículo 9. Reemplazar el artículo 8 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente manera:

Artículo 7. Responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Suscribir convenios con las entidades encargadas y formular estrategias para que los productos que expendan las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes

minoristas cuenten con licencias, registros sanitarios u otros permisos necesarios para su comercialización;

2. Construir de manera participativa con las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas los planes, programas y proyectos de desarrollo;

3. Estimular nuevos modelos de gestión para las actividades que desarrollan las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, dentro del marco jurídico establecido para la economía popular y solidaria con apoyo del sector privado;

4. Garantizar la celebración de acuerdos o convenios con las Operadoras de Transporte, para permitir el acceso de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas que estén registrados al interior de las unidades de transporte privado de servicio público y a las terminales, a través del órgano competente, respetando la normativa legal vigente;

5. Realizar planes, programas y proyectos para la creación, ampliación, mejoramiento y administración de los centros de acopio, de distribución y comercialización de los productos o servicios, los mismos que contarán con todos los servicios básicos;

6. Incluir dentro de sus planes de gobierno centros de desarrollo infantil y guarderías para los hijos de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;

7. Desarrollar comedores populares para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;

8. Desarrollar Proyectos de Vivienda Social para el otorgamiento de viviendas de interés social a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;

9. Implementar centros médicos especializados para la atención de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, con atención preferencial a aquellos que sufran de enfermedades catastróficas, huérfanas y raras;

10. Crear aplicaciones digitales para uso de los Trabajadores Autónomos en condiciones de vulnerabilidad, desde donde pueden optar por la venta on-line de sus productos, y;

11. Desarrollar estudios de mercado para las reubicaciones y mediante capacitaciones entregar dicha información orientadora de mercado a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley.

Artículo 10. Reemplazar el artículo 9 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente manera:

Artículo 8. Acceso a programas de crédito. Las entidades financieras del sector público y privado establecerán programas de crédito y líneas de financiamiento preferenciales, a favor de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas.

Estos programas de crédito y líneas de financiamiento se otorgarán, en forma individual o colectiva, a quienes se encuentren debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas establecido en esta Ley.

Los programas de crédito para apoyar a las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas serán prioritarios y contemplarán condiciones favorables, plazos y tasas de interés preferenciales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad financiera.

El ente rector de control vigilará el cumplimiento de esta disposición legal.

Artículo 11. Eliminar el artículo 10 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el acceso al Bono de Vivienda.

Artículo 12. Incluir el artículo 9 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la protección de niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera:

Artículo 9. Protección de niños, niñas y adolescentes. El Estado Central, así como los GAD's municipales y metropolitanos adoptarán, entre otras, las siguientes medidas que aseguren los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia:

1. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica;
2. Políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil, realizando visitas in situ a los lugares donde se desarrolla el trabajo autónomo y el comercio minorista, por parte del ente rector de inclusión económica y social y de la entidad de control correspondiente;
3. Garantía en su incorporación en el sistema de educación, y;
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Artículo 13. Reemplazar el artículo 11 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la Seguridad Social de la siguiente manera:

Artículo 10. Seguridad Social. Las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas tendrán derecho a afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de un régimen especial, así como gozarán de todos los beneficios que éste otorgue.

Artículo 14. Reemplazar el artículo 12 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la prohibición de confiscación de la siguiente manera:

Artículo 11. Prohibición de confiscación. Se debe respeto e integridad al trabajador autónomo y comerciante minorista en todas sus formas, así como al patrimonio con el que desarrolla sus actividades.

Está prohibida la confiscación, requisa, decomiso, incautación, apropiación, desposeimiento o cualquier otra medida punitiva que involucre la privación de fabricar, producir, distribuir y comercializar bienes o servicios de productos, temporal o definitivamente en los espacios públicos autorizados por la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con la normativa jurídica dictada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en el ámbito de su competencia.

Todo acto normativo que disminuya o menoscabe los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas carecerá de validez y eficacia jurídica.

Artículo 15. Reemplazar el artículo 13 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la de producción y comercialización de la siguiente manera:

Artículo 12. Prohibición de producción y comercialización. Se prohíbe a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas fabricar, producir, distribuir y comercializar toda clase de bienes o servicios que se encuentren prohibidos por la ley o sean de dudosa procedencia.

Artículo 16. Reemplazar el artículo 14 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la sanción administrativa para las y los servidores públicos de la siguiente manera:

Artículo 13. Sanción administrativa para las y los servidores públicos. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, toda servidora o servidor público que vulnere los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, o que inobserve lo previsto en la presente Ley y normativa legal vigente, será sancionado por la autoridad nominadora, de acuerdo con la gravedad del caso y previo sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Además, la autoridad de control municipal o metropolitana que conozca de la falta tendrá la obligatoriedad de denunciar ante las autoridades judiciales competentes, sean estas civiles, penales o de otra índole.

Artículo 17. Reemplazar el artículo 15 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas de la siguiente manera:

Artículo 14. Sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el órgano competente de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que corresponda, establecerá las sanciones respectivas de conformidad con la reglamentación que se dicte para el efecto, observando el derecho al debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 18. Incluir los siguientes artículos después del artículo 15 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista de la siguiente manera:

Artículo 15. Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas. El Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas es una base de datos actualizada que permita determinar la condición y establecer e implementar políticas públicas en beneficio de este sector, el mismo que estará a cargo de cada GAD municipal o metropolitano.

El Gobierno Central por medio de cada uno de los entes rectores en la participación de esta norma tendrán acceso para establecer la política pública en todo el territorio nacional en favor de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

El Sistema será flexible y permitirá su adaptación y actualización periódica, según los avances en la modernización de la administración pública; y, estará sujeta a los estándares e infraestructura informática establecida por las autoridades competentes.

La base de datos emitirá informes de gestión consolidados en forma semestral.

Artículo 16. Permiso Único de Comercio Autónomo. Es el permiso entregado por los GAD's municipales o metropolitanos, que habilita a las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a realizar sus actividades en los espacios de uso público determinados.

El permiso se otorgará de forma individual e intransferible, en ninguna circunstancia una persona podrá acceder a más de un permiso a la vez.

El permiso se otorgará de conformidad a un formato único que será establecido en el Reglamento de esta normativa.

Artículo 17. Permiso Único de Comercio Autónomo en caso de muerte. Cuando un trabajador o trabajadora autónomo o comerciante minorista, hubiere fallecido, un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, podrá hacer uso del permiso único de comercio autónomo que le correspondió al familiar fallecido, de manera temporal hasta legalizar el permiso definitivo de la persona beneficiaria, por un plazo de hasta seis meses desde el momento de presentación de los requisitos establecidos en la normativa que se expida para el efecto.

Artículo 18. Permiso Único de Comercio Autónomo en caso de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas. Cuando un trabajador o trabajadora autónomo, o comerciante minorista padeciera una enfermedad catastrófica, raras o huérfanas que le produzca una incapacidad para ejercer la actividad comercial, debidamente

certificada por una entidad oficial de salud pública, un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, autorizado por el titular del permiso, podrá hacer uso del espacio público que le correspondía al familiar enfermo, de manera temporal hasta legalizar el permiso definitivo de la persona beneficiaria, por un plazo de hasta seis meses desde el momento de presentación de los requisitos establecidos en la normativa que se expida para el efecto.

Artículo 19. Censo. Los GAD's municipales o metropolitanos organizaran y realizaran un censo cada año para conocer, en forma cualitativa y cuantitativa, el segmento de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, de manera participativa con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas legalmente constituidas, a través de encuestas individuales in situ, para garantizar el derecho al trabajo y velar por el adecuado uso del espacio público.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. Los GAD's municipales o metropolitanos emitirán la Norma Técnica para la Distribución y Ubicación de los Trabajadores Autónomos y Comerciantes Minoristas.

Esta norma deberá ser revisada periódicamente, dependiendo del cambio de condiciones, circunstancias y otros elementos que afecten a las disposiciones, lineamientos o protocolo establecidos en ella. Cualquier cambio a esta Norma, deberá ser técnica y socialmente sustentada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Dentro del plazo de noventa días posteriores a su publicación, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, armonizarán su normativa jurídica de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.

TERCERA. Dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Estado Central y los GAD's a través de los entes rectores competentes desarrollará cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley.








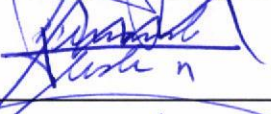



CUARTA. Dentro del plazo de 6 meses el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará los estudios actuariales, expedirá una Resolución y reformará el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para crear el Régimen Especial señalado en el artículo 12 de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, al 1 día del mes de agosto de 2024.

Firmas de respaldo de Asambleístas que apoyan el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA", de iniciativa del Asambleísta Franklin Omar Samaniego

Asambleísta	Firma
Margarita Arotingo	
Ricardo Urcuena	
Héctor Valladares	
Joaquín Guzmán V.	
✓ Héctor Valladares	
Patricia H. Mendoza Jiménez	
CELIA VERO QUESADO	
FERNANDO CEDEÑO R	
Jose Aguilar	
Ariscely Paredes Yacual	
María Salazar H.	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA
Proponente de la iniciativa legislativa: FRANKLIN OMAR MAIGUA SAMANIEGO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
 - Trabajo y seguridad social
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y COMERCIANTE MINORISTA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

 - Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
 - Objetivo 6, Incentivar la generación de empleo digno
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

 - Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
 - Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 - INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA IEPS
 - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
 - MINISTERIO DEL TRABAJO
 - MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 - Entidades Autónomas
 - INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
 - Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO